

EL ARBITRAJE ADMINISTRATIVO EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA (*)

Por

ENRIQUE GÓMEZ-REINO Y CARNOTA
Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA DOBLE DIMENSIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA: 1. *La perspectiva individual de la libre competencia.* 2. *La dimensión institucional de la libre competencia: la defensa del orden público económico.*—III. EL CARÁCTER MARGINAL DE LA ACTIVIDAD ARBITRAL DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL SISTEMA ESPAÑOL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.—IV. EL ARBITRAJE EN EL DERECHO COMUNITARIO DE LA COMPETENCIA: *Declaraciones negativas y exenciones individuales o por categorías de acuerdos.*

I. INTRODUCCIÓN

Dentro de las distintas formas de actividad administrativa, PARADA VÁZQUEZ ha añadido a la clasificación tradicional formulada por JORDANA DE POZAS —policía, fomento y servicio público (1)— la actividad arbitral, que es aquella que realiza la Administración Pública cuando decide controversias o conflictos entre los administrados sobre derechos privados o administrativos. Se trata, pues, de todos aquellos casos en que con carácter obligatorio o por sumisión voluntaria de las partes, como ahora suele establecer el legislador, los órganos de la Administración, calificados o no de arbitrales, resuelven controversias entre los administrados (2). La Administración, pues, ejerce funciones equivalentes a las jurisdiccionales a través de esta vía (3).

Esta nueva forma de actividad administrativa se puede detectar ya en los períodos históricos del franquismo y de la transición (prensa, publicidad, seguros, colegios profesionales, cámaras, cooperativas, etc.), aunque adquiere su mayor expansión con la liberalización de los grandes sectores de la economía y su sometimiento, consecuente, a las reglas de la libre competencia.

(*) En homenaje al Catedrático Dr. D. Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER.

(1) *El problema de los fines de la actividad administrativa*, núm. 4 de esta REVISTA, págs. 11 y ss.

(2) J. R. PARADA VÁZQUEZ: *Derecho Administrativo*, tomo I, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 580.

(3) Mònserrat MATEO TEJEDOR: *La actividad arbitral de la Administración en el transporte terrestre*, Marcial Pons, Madrid, 1998, pág. 19.

En este sentido, la institución arbitral la podemos localizar hoy en materias muy diversas como las de consumo, seguros, propiedad intelectual, transporte terrestre y electricidad. Esa actividad arbitral, como ha señalado E. ARGULLOL I MURGADAS, «pretende facilitar y garantizar la efectiva aplicación de un sinnúmero de disposiciones orientadas a proteger derechos e intereses que han alcanzado un desarrollo significativo y requieren para su protección, instrumentos jurídicos más adecuados, dado que en múltiples aspectos presentan una configuración que se aleja de los derechos subjetivos e intereses legítimos de corte clásico o tradicional» (4). En este nuevo marco de referencia la actividad administrativa se pone al servicio de la resolución de conflictos entre diversos operadores del mercado, o entre éstos y los usuarios de los diferentes sectores.

Recientemente han aparecido múltiples ejemplos de esta nueva actividad administrativa tanto en el ámbito del Derecho estatal como el autonómico o en otras instancias territoriales. En el primero de éstos, un caso paradigmático lo encontramos en el sector de las telecomunicaciones. La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, creadora de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 1.2), encomienda a ésta, entre otras funciones, una amplia actividad arbitral referida a:

a) Los conflictos que puedan surgir entre operadores de redes y servicios del sector de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, así como aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden [art. 1.2.a)].

b) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hiciesen voluntariamente, o si no llegasen los interesados a un acuerdo satisfactorio sobre la forma y condiciones en que aquélla deba llevarse a efecto [art. 1.2.e), párrafo primero].

c) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten por el acceso y uso del espectro radioeléctrico y en los demás casos que se establezcan por una norma de rango legal o reglamentario [art. 1.2.e), párrafo segundo].

En el ámbito autonómico, por ejemplo, la Ley gallega 6/1999, de 1 de septiembre, del Audiovisual, faculta al Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y del Audiovisual para ejercer funciones de arbitraje.

(4) Prólogo al libro *La actividad arbitral de la Administración en el transporte terrestre*, de Monserrat MATEO TEJEDOR, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, Barcelona, 1998, pág. 11.

traje a fin de garantizar a los usuarios una oferta de servicios competitivos, en los supuestos de situaciones de dominio del mercado que afectan a las relaciones entre los diferentes agentes vinculados a la prestación del servicio de una determinada demarcación en la red de cable, siempre que la cuestión fuese sometida por los interesados (art. 14).

II. LA DOBLE DIMENSIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA

Hay que destacar que la libre competencia presenta, desde el punto de vista del Derecho, una doble faz: individual e institucional. Sobre la base de esta dualidad habrá que reflexionar acerca de la impotencia y extensión del papel que puede jugar la actividad administrativa arbitral en sede de defensa de la competencia.

1. *La perspectiva individual de la libre competencia*

A pesar de que en nuestra Constitución no se hace referencia explícita a la «libre competencia», ésta es, ante todo, un principio constitucional derivado del artículo 38 CE, en el que se consagra la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

La libre competencia como principio constitucional fue objeto de debate en el proceso de elaboración de la Constitución con motivo de la retirada de dos enmiendas del grupo de senadores de la UCD. En estas enmiendas se pedía una expresa referencia a la libre competencia en la Constitución, «por entender que al constitucionalizarse la economía de mercado, los métodos de defensa de la competencia, es decir, las leyes antimonopolio y antitrust, las comisiones de investigación, los tribunales especiales de la competencia están implícitamente constitucionalizados».

Sea como fuere, en el bloque de la constitucionalidad encontramos una referencia expresa a la «defensa de la competencia» en algunos Estatutos de Autonomía, en los cuales se asumen competencias en la materia de comercio interior y defensa de los consumidores, «sin perjuicio de la legislación de defensa de la competencia», cuya formulación corresponde al Estado. Así sucede en los Estatutos del País Vasco (art. 10.27), Cataluña (art. 12.1), Andalucía (art. 18.1.6.^a), Valencia (art. 34.1.5), Navarra [art. 56.1.d)] y Galicia (art. 30.1.4)

El propio Tribunal Constitucional ha terciado también en esta cuestión, concluyendo que la libertad de empresa en el marco de una

economía de mercado exige el respeto de la libre competencia. Así, en la Sentencia 88/1986, de 1 de julio, señala el Tribunal lo siguiente:

«El reconocimiento de la economía de mercado por la Constitución como marco obligado de la libertad de empresa, y el compromiso de proteger el ejercicio de ésta —art. 38, inciso segundo— por parte de los poderes públicos suponen la necesidad de una actuación específicamente encaminada a defender tales objetivos constitucionales. Y una de las actuaciones que pueden resultar necesarias es la consistente en evitar aquellas prácticas que puedan afectar o dañar seriamente a un elemento tan decisivo de la economía de mercado como es la concurrencia entre empresas, apareciendo así la defensa de la competencia como una necesaria defensa y no como una restricción de la libertad de empresa y de la economía de mercado, que se verían amenazadas por el juego incontrolado de las tendencias naturales de éste».

En ello insiste la Exposición de Motivos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia:

«La competencia, como principio rector de toda economía de mercado, representa un elemento consustancial al modelo de organización económica de nuestra sociedad y constituye, en el plano de las libertades individuales, la primera y más importante forma en que se manifiesta el ejercicio de la libertad de empresa».

También lo había recordado ROSSIGNOLI JUST, ex Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia, con las siguientes palabras: «con la Constitución de 1978, pues, la defensa de la competencia ha recibido, en ese sentido global, un respaldo explícito, aunque inequívoco, pues conlleva la necesidad de medidas de intervención de los poderes públicos que aseguren el respeto de la libertad de empresa, pues no hay ejercicio real de la misma sin libre competencia» (5).

(5) *Hacia una nueva aproximación al Derecho de la Competencia en España*, «ICE», octubre de 1987, pág. 11.

2. *La dimensión institucional de la libre competencia: la defensa del orden público económico*

El orden público económico, expresión acuñada por RIPERT en 1934, es una manifestación concreta del concepto de orden público. En esta línea han señalado MARTÍN MATEO y SOSA WAGNER que el viejo concepto del orden público, uno de los tres pilares del Derecho Administrativo clásico, se ha ensanchado para recibir en su seno la tutela de las condiciones de normal funcionamiento de una economía de mercado (6).

Hoy como ayer, el orden público económico es una garantía de la defensa de la competencia. Ello es así desde el mismo origen del Derecho de la competencia, como ha dejado entrever KAHN: «la presunción del Derecho antitrust de que el *laissez-faire* no es una receta suficiente para la preservación de una economía competitiva es válida hoy como lo es desde la aprobación de la *Sherman Act* (1870)» (7).

En la medida en que el Derecho, a través del concepto de orden público económico, atribuye a los principios informantes de una realidad económica la función de parámetro que mide la validez de las relaciones patrimoniales, impide, siguiendo a SAINZ MORENO (8), que la competencia se produzca por vía del daño, del perjuicio o de la restricción forzada, de la actividad de los demás (prácticas restrictivas de la competencia, pactos y abuso de posición dominante o prácticas desleales), fomentando, por el contrario, la mejora de las propias prestaciones como único medio lícito de concurrir en el mercado.

El orden público económico se configura, pues, como uno de los principios institucionales vertebradores de la garantía de la libre competencia.

Este principio es recogido ya, por vez primera y de manera explícita, en la Exposición de Motivos de la Ley 110/1963, de 18 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia (9):

(6) *Derecho administrativo económico. El Estado y la empresa*, Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, 1997, pág. 232.

(7) Cit. por CASES PALLARÉS: *Derecho Administrativo de la defensa de la competencia*, Marcial Pons-Escola d'Administració Pública de Catalunya, Madrid, 1995, pág. 36.

(8) *Orden público económico y restricciones de la competencia*, núm. 84 de esta REVISTA, págs. 597-598.

(9) Para los estudios clásicos de esta Ley nos remitimos a J. GARRIGUES: *La defensa de la competencia mercantil*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1964; VV.AA.: *Comentario a la Ley española sobre Represión de las Prácticas Restrictivas de la Competencia*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1964; A. CARRETERO PÉREZ: *Comentarios a la Ley de 18 de julio de 1963, sobre Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia*, «RDAF», 1964, y R. MENDIZÁBAL ALLENDE: *El Tribunal de Defensa de la Competencia*, «RDJ», núm. 22, 1985.

«Ordenar la concurrencia como premisa indispensable para obtener el máximo aprovechamiento de los recursos productivos del país dentro del mayor grado de libertad económica y dentro del orden público económico que constituye así el marco adecuado a la misma».

A estas consideraciones se añaden otras relativas a la protección de los consumidores como *ratio* última de la Ley:

«En última instancia, en todas las definiciones de la Ley late la idea común a todos los aspectos de la técnica del orden público: la definición en razón a la finalidad prohibida; dicho en otros términos, prohibición de un resultado económicamente dañoso para la comunidad y protección del interés de los consumidores como *ratio* última de la Ley».

Esta Ley va, pues, más allá de una concepción individualista, como había observado MANZANEDO MATEOS (10), para proyectarse a una «concepción global como una técnica de aseguramiento del interés público y prevalente del orden público económico, de la economía nacional y, en definitiva, como garantía colectiva de existencia comunitaria».

La Ley de Defensa de la Competencia de 1989 no hace referencia alguna a la expresión «orden público económico», quizás por las connotaciones peyorativas del concepto de «orden público» en la etapa franquista, sustituido hoy por el de seguridad pública o ciudadana. Esas connotaciones negativas que emanan del concepto de orden público económico no son óbice para que siga siendo uno de los principios informadores de la nueva Ley, tal y como se desprende de su Exposición de Motivos:

«La competencia, como principio rector de toda economía de mercado, representa un elemento consustancial al modelo de organización económica de nuestra sociedad».

A la doctrina científica tampoco le ha pasado desapercibida esa función de orden público económico que sigue cumpliendo, también

(10) MANZANEDO MATEOS, JUSTO HERNANDO y GÓMEZ-REINO: *Curso de Derecho Administrativo Económico (ensayo de una sistematización)*, IEAL, Madrid, 1970, pág. 650.

hoy, la defensa de la competencia en una economía de mercado. Así, SORIANO GARCÍA recuerda que «no puede sorprender que cuando en el contexto de una economía liberalizada hagan su aparición estas reglas de competencia, su verdadera naturaleza sea la de normas de orden público económico. Su carácter es de freno, limitativo de posibles descontroles y, al mismo tiempo, orientativo, indicando cuáles han de ser las conductas y pautas que ha de seguir el sistema de competencia económica entre los distintos agentes que concurren en el mercado ... de ahí que todo el Derecho de la competencia, en su veste de reglas de orden público económico, es sin duda alguna Derecho Administrativo y no se puede entender ni explicar sino desde la perspectiva del poder público interno del Estado» (11).

Igual que la desregulación no significa supresión de normas (12), sino otra regulación distinta, desde el punto de vista teleológico, la defensa de la competencia no es ausencia de regulación, sino todo lo contrario, la necesidad de aquélla, en la cual el Estado, como ha recordado J. L. ALBERT, ocupa una posición de gendarme o policía del mercado (13), con el objetivo de garantizar la existencia de verdaderas condiciones de competencia entre los diferentes operadores del mercado.

La configuración, pues, de la defensa de la competencia, desde esta otra perspectiva, la del orden público económico, nos lleva a sostener que las formas de actividad administrativa, más apropiadas para garantizar la libre competencia, son las de policía o limitación (prohibiciones generales, prohibiciones salvo autorización, reglamentos de exención por categorías, etc.), y la sancionadora. A esta concepción responde la filosofía de nuestra Ley vigente, las de los Estados miembros de nuestro entorno cultural y el ordenamiento comunitario en esta materia.

En efecto, si tomamos como punto de referencia la estructura del artículo 81 TCE podemos constatar que establece un modelo concreto, de los muchos posibles, de intervención limitativa de las actividades de los operadores en el mercado. En primer término se establece una prohibición general de prácticas restrictivas; en segundo lugar se complementa dicha prohibición con una enumeración, a modo de ejemplo, de una serie de supuestos en los que existe una presunción de ataque a la libre competencia; en tercer lugar se declara la nulidad de los acuerdos o decisiones prohibidos, y, en último término, se admite la posibilidad de exceptuar algunos de los prohibidos, esto es,

(11) *Desregulación, privatización y Derecho Administrativo*, Bolonia, 1993, pág. 53.

(12) J. E. SORIANO GARCÍA: *Desregulación (...)* (op. cit., pág. 11).

(13) *La politique française de la concurrence*, CJP, PU Lyon, 1992, págs. 23-24 (cit. por CASES PALLARÉS, op. cit., pág. 53).

exceptuarlos de la prohibición general. La Comisión tiene encomendada, además, una potestad sancionadora importante en la materia (por ejemplo, el Reglamento 17/62).

A un modelo semejante al del artículo 81 TCE responden también los artículos 1 y 3 de la Ley española de Defensa de la Competencia, completado dicho modelo con la atribución, hoy, al Tribunal de Defensa de la Competencia de la potestad sancionadora en términos muy amplios (art. 10).

III. EL CARÁCTER MARGINAL DE LA ACTIVIDAD ARBITRAL DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL SISTEMA ESPAÑOL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Así como en la Ley anterior de Prácticas Restrictivas de la Competencia de 1963 no aparece referencia expresa alguna a la actividad arbitral del Tribunal de Defensa de la Competencia, ni de su contenido se infería una actividad de tal naturaleza, no sucede lo mismo con la vigente Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (14).

La presente Ley habilita al Tribunal para ejercer una actividad arbitral, pero la deja sin concretar, remitiéndose a lo que prescriban otras Leyes. En efecto, el artículo 25.d) de la Ley le atribuye, entre otras competencias, la de «realizar funciones de arbitraje, tanto de Derecho como de equidad, que le encomienden las Leyes». Posibilidad que se ha traducido ya en la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos.

El proyecto de reforma de la Ley de Defensa de la Competencia («BOCG» de 28 de junio de 1999) no aportó nada significativo a la visión actual, reproduciendo la redacción del artículo 25 de la vigente Ley y añadiendo, de forma superflua, a las funciones que al Tribunal le encomienda el texto vigente, «en particular, las establecidas en el artículo 7 de la Ley 21/1997, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos» (art. 12). Esta Ley dispone que la sumisión al arbitraje se entiende aceptada si no se manifiesta expresamente lo contrario, por alguna de las partes, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la formalización del arbitraje ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

(14) Para un análisis sistemático de esta Ley, véanse las obras básicas de CASES PALLARÉS (cit.); J. M. BAÑO LEÓN: *Potestades administrativas y garantías de las empresas en el Derecho español de la competencia*, McGraw-Hill, Madrid, 1996; SORIANO GARCÍA: *Derecho público de la competencia*, IDELCO-Marcial Pons, Madrid, 1998. Vid., también, GÓMEZ-REINO Y CARNOTA: voz «Competencia. Libre competencia (Derecho Administrativo)», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, vol. I, págs. 1999-1205.

Además de esta previsión legal expresa, se puede detectar, no ya en la Ley, pero sí en el Reglamento en materia de exenciones por categorías, autorizaciones singulares y Registro de Defensa de la Competencia, aprobado por el RD 157/1992, de 21 de febrero, que desarrolla parcialmente la Ley de Defensa de la Competencia, un supuesto de actividad arbitral del Tribunal con motivo de la regulación de las autorizaciones singulares de acuerdos. Se trata del caso en que el Tribunal está obligado a acordar la puesta de manifiesto del expediente a todos los interesados y al Servicio de Defensa de la Competencia «cuando algún otro interesado hubiese formulado oposición a la autorización solicitada» [art. 10.c), que lleva la ilustrativa rúbrica de «Tramitación contradictoria de autorizaciones»]. El procedimiento termina con la resolución del conflicto por el Tribunal o, en su caso, por la Comisión o Comisiones creadas al efecto. La resolución se notifica al solicitante de la autorización y a los demás interesados.

IV. EL ARBITRAJE EN EL DERECHO COMUNITARIO DE LA COMPETENCIA

En el Derecho comunitario de la competencia se puede detectar una amplia actividad administrativa de naturaleza arbitral.

El Reglamento 17/62 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, que constituye el primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (hoy arts. 81 y 82), atribuye dicha potestad a la Comisión.

En este Reglamento se consagra un principio general (art. 19.2) según el cual en todo expediente la Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros podrán oír, si lo consideran necesario, a las personas físicas o jurídicas distintas de las afectadas directamente por el expediente. Es más, si las personas físicas o jurídicas que acrediten un interés suficiente solicitaran ser oídas, se deberá estimar su solicitud.

Es lógico y razonable que ello sea así, en la medida en que la Comisión, en el fondo, está resolviendo conflictos de intereses entre los particulares, esto es, entre los distintos operadores en el mercado. Es decir, está realizando una actividad arbitral.

En otros casos concretos la intervención de terceros es más exigente, como sucede al menos en cuatro supuestos: declaraciones negativas, exenciones individuales o por categorías de acuerdos y concentración de empresas.

*Declaraciones negativas y exenciones individuales
o por categorías de acuerdos*

Cuando los operadores o partes de una práctica restrictiva de la competencia o una empresa en posición de dominio tengan sospechas que podrían incurrir en algunas de las prohibiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 81 o del 82, pueden solicitar una declaración negativa utilizando el formulario A/B contenido en el anejo al Reglamento núm. 3385/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativo a la forma, el contenido y demás modalidades de las solicitudes y notificaciones realizadas en aplicación del Reglamento núm. 17 del Consejo. El objeto de la declaración consiste en la certificación por la Comisión de «que no ha lugar, por su parte, en función de los elementos de que tiene conocimiento, a intervenir en relación con un acuerdo, decisión o práctica, en virtud de los preceptos del TCE más arriba citados» (art. 2 del Reglamento núm. 17).

El apartado 3 del artículo 81 establece, por otra parte, que las disposiciones del apartado 1, esto es, la prohibición general, podrán ser declaradas inaplicables a determinados acuerdos individuales y a determinadas categorías de acuerdos.

Pues bien, en estos supuestos del artículo 19.3 del Reglamento núm. 17, para garantizar la audiencia de terceros introduce un trámite de información pública:

«Cuando la Comisión se proponga expedir una declaración negativa en virtud del artículo 2, o tomar una decisión de aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, publicará lo esencial del contenido de la solicitud o de la notificación de que se trate, *invitando a terceros interesados a que le transmitan sus observaciones* en el plazo que ella fije, el cual no podrá ser inferior a una mes».

El Reglamento núm. 3385/94 ha venido a precisar, entre otras cosas, el régimen de las audiencias, regulado en el Capítulo IV, la «Audiencia de los demás terceros». En este supuesto, además de la previsión general contenida en el artículo 19.3 del Reglamento núm. 17, el artículo 9 de este nuevo Reglamento dispone que si partes distintas de las solicitantes, por lo que aquí interesa, de declaraciones negativas o de exenciones individuales, esto es, terceros interesados, solicitan ser oídos y demuestran su interés suficiente, la Comisión deberá informarles por escrito de la naturaleza y contenido del procedi-

miento y fijar fecha límite para que puedan comunicar sus observaciones por escrito. A esto añade que la Comisión podrá, cuando sea oportuno, invitar a terceros interesados que demuestren un interés suficiente a desarrollar sus argumentos en la audiencia de las partes contra las que se hayan planteado objeciones, si así lo solicitan en sus observaciones por escrito, y termina diciendo que la Comisión podrá ofrecer también a otros terceros la oportunidad de expresar oralmente sus puntos de vista. Podrá aquí caber, por ejemplo, la presencia de usuarios o consumidores.

La determinación de la presencia de un interés suficiente para poder intervenir en estos procedimientos contradictorios, arbitrales, pues la Administración comunitaria resuelve, a través de ellos, conflictos entre particulares, habrá que concretarla, según KERSE (15), a un interés económico o legal que es o puede ser afectado perjudicialmente por la decisión de la Comisión. No obstante, para este autor, la cuestión es solamente académica por cuanto en la práctica la Comisión da audiencia a todos los terceros interesados que estima necesarios, y es también muy raro que la Comisión deliberadamente rechace escuchar a una persona que desea darle información o ayudarle. En el supuesto de que la Comisión estime que el solicitante no ha justificado un interés suficiente en ser oído, deberá comunicarlo y ofrecerle un plazo para presentar por escrito las observaciones que estime procedente formular, según el artículo 3.3 de la Decisión de 12 de diciembre de 1997, relativa al mandato de los consejeros auditores en los procedimientos de competencia tramitados ante la Comisión (16).

(15) Citado por CASES PARALLÉS, *op. cit.*, pág. 173.

(16) CASES PARALLÉS, *op. cit.*, pág. 159.